

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 204/16-A, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa con motivo de la nota periodística publicada en el diario “*El Heraldo de León*”, misma que lleva por título “*ALGUNOS TESTIGOS DICEN QUE FUERON POLICÍA.- Fallece en hospital hombre baleado en Los Castillos.*”, misma que fuera ratificada por XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de quien en vida llevara el nombre de XXXXXXXX, los cuales se reclaman a ELEMENTOS DE POLICÍA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA del municipio de LEÓN, GUANAJUATO.

CASO CONCRETO

Ejecución Extrajudicial

a) Planteamiento

XXXXXXX señaló tener conocimiento indirecto de que su hijo adolescente XXXXXXXX fue ejecutado extrajudicialmente por elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato; el día 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Versión de la autoridad:

Dentro de los informes rendidos por la autoridad municipal a través de **Juan Antonio Reynoso Candelas** Director de Control de Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato, no aceptó ni negó el hecho en comento, sino que se limitó a remitir una serie de documentos en la que no se hicieron referencia al uso de la fuerza letal por parte de funcionarios de dicha dependencia.

b) Hechos probados

1. Muerte y su causa

Conforme a la nota médica del expediente clínico 16-22810 a nombre de XXXXXXXX, se conoce que ingresó al Hospital General de León, Guanajuato el 29 veintinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis, a las 02:55 dos horas con cincuenta y cinco minutos, lugar al que arribó con una herida de proyectil de arma de fuego y ya sin signos vitales, pues se indicó:

“...Se trata de paciente masculino de 17 años de edad, el cual es traído por impacto de arma de fuego 1 hora previa a su ingreso al servicios de urgencias... es traído sin signos vitales, con pupilas dilatadas, palidez mucotegumentaria generalizada, hipotérmica, sin llenado capilar, cuello sin pulsos yugulares, cardiorrespiratorio, sin ruidos cardiacos presentes, con presencia de herida en hemitórax izquierdo, con orificio de entrada sin salida, así como extremidad superior derecha en parte posterior otro impacto, con orificio de salida en cara anterior, extremidades inferiores sin llenado capilar, así como relajación de esfínteres...” (Hoja 17).

Dentro de la carpeta de investigación 17611/2016 se rindió el dictamen pericial médico de autopsia número SFMHA: 503/2016, realizado al cuerpo de XXXXXXXX, por parte de Efraín Pineda Engels, perito médico de la procuraduría de Justicia del estado, en el que entre otras observaciones, estableció como causa de la muerte: **Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax**” (hoja 139).

En la referida autopsia se ahondó que el proyectil que produjo la lesión con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, propia de entrada, de forma oval, que mide cero punto ocho por cero punto seis centímetros, con escara de predominio inferior, que mide cero punto cuatro centímetros de ancho, localizada en la cara anterior del tercio proximal del brazo derecho, diez centímetros por debajo del hombro derecho el lóbulos superior y medio del pulmón derecho.

Las alteraciones tisulares y viscerales así como el daño al pulmón derecho que tenía la función vital de oxigenar la sangre, condicionaron una pérdida sanguínea de consecuencias fatales, por lo que las heridas producidas por el proyectil disparado por armas de fuego penetrante de tórax fueron fatales.

Hasta lo aquí expuesto se tienen datos suficientes para conocer que el adolescente XXXXXXXX falleció el día 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, víctima de una herida producida por un proyectil disparado por arma de fuego.

2. Agente que realizó el disparo

Por lo que hace al agente que accionara el arma de fuego, se cuentan con datos que indican que un elemento de Policía Municipal fue quien detonó su arma de fuego en contra del adolescente XXXXXXXX, pues conforme a los testimonios de XXXXXXXX y XXXXXXXX recabados dentro de la carpeta de investigación 17611/2016, se infiere la existencia del acto en cuestión, ya que ambos testigos fueron contestes al indicar que un funcionario de seguridad pública disparó su arma de

fuego en contra de la víctima, pues cada uno de ellos apuntó:

XXXXXXX:

“...vi que venía entrando una patrulla de policía municipal, la cual venía como del boulevard Hidalgo...cuando XXXXXXXX vio a la patrulla comenzó a correr...de repente ya nada más vi que había tres policías ya debajo de la unidad...y fue cuando uno de estos tres policías dispara en una ocasión hacia donde iba corriendo XXXXXXXX, pues XXXXXXXX se pretendía meter por un callejón...comenzamos a correr por la misma calle Cultura Chichimeca hacia donde están unas escaleras, y cuando vamos corriendo yo escuché como otros cinco o seis disparos...los tres policías ahí, duraron parados como cuatro o cinco minutos, y después se retiraron para salirse de nuevo hacia el Boulevard Hidalgo... XXXXXXXX y yo nos regresamos... cuando llegamos al callejón que está entre cultura mixteca y cultura Náhuatl, vimos que estaba tirado boca arriba mi amigo XXXXXXXX, vimos que sangraba del brazo del lado derecho...”

XXXXXXX:

“...vi que llegó una camioneta de policía, de las que son tipo pick up...pero no le vi el número de unidad...llevaba las luces de su torreta encendida...XXXXXXX comenzó a correr por un callejón o brecha que está entre las calles Cultura Mixteca y Cultura Náhuatl...en cuanto XXXXXXXX comienza a correr la camioneta de policía se dirige hacia él...comenzaron a bajarse policías de la camioneta...yo corrí por la calle Cultura Chichimeca...cuando escuché un disparo...íbamos corriendo a media cuadra de esa calle...cuando escuché unos cuatro o más disparos...después de esos diez minutos nos regresamos a la esquina de la calle Cultura Chichimeca...alcanzamos a ver que la camioneta de policía estaba echándose de reversa y se fue...hacia el boulevard hidalgo...cuando llegamos a la brecha conocida como Azteca, ahí encontramos a XXXXXXXX tirado boca arriba...nos acercamos hasta él y lo tocamos pero ya no respondía, ya estaba muerto, yo le vi sangre en su brazo derecho y también en su espalda del lado derecho...”

Por lo que hace a la identificación del funcionario que disparó, existen datos suficientes para inferir que dicha persona fue **Arturo Daniel Silva Gutiérrez**, entonces elemento de Policía Municipal en activo.

Lo anterior se sostiene así, pues en primer término de conformidad con el oficio DGPM/7404/DJ/1683/2016 suscrito por el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, se sabe que el citado **Arturo Daniel Silva Gutiérrez** contaba como arma de cargo con un arma de fuego corta marca Glock calibre 9mm con número de matrícula HFB289 (hoja 26).

Dentro de la necropsia se extrajo una bala metálica (hoja 139); posteriormente fue asegurada por la representación social el arma corta marca Glock calibre 9 mm con matrícula HFB289, materiales ambos que fueron solicitados los respectivos peritajes.

En los peritajes en cuestión, **Dalila Eréndira Calvillo Arreola**, perita especializada de la Procuraduría de Justicia del Estado, concluyó que *se realizó cotejo microscópico entre la bala recabada del cadáver de XXXXXXXX y las balas testigos de las armas remitidas, encontrándose correspondencia con las balas testigo del arma de fuego tipo pistola calibre 9x19 mm marca Glock número de serie HFB289 (hoja 201).*

3. Relación entre causa de la muerte y disparo

Consecuentemente, los datos antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto permiten a este Organismo inferir que el día 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis el adolescente **XXXXXXX** falleció a causa de un proyectil disparado por un arma de fuego, realizado por el funcionario de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato identificado como **Arturo Daniel Silva Gutiérrez**.

4. Contexto del uso de la fuerza

De los informes rendidos por la autoridad así como de las entrevistas a elementos de Policía Municipal que fueran practicadas por personal de esta Procuraduría así como las efectuadas por la representación social dentro de la carpeta de investigación **17611/2016**, no se desprenden datos que permitan conocer cuáles fueron las circunstancias que derivaron en el uso de la fuerza letal por parte del entonces elemento de Policía Municipal **Arturo Daniel Silva Gutiérrez**, pues incluso dicho funcionario dejó de asistir a trabajar y no ha sido localizado desde el día en que acontecieron los hechos materia de estudio.

Asimismo, vale señalar que la totalidad de los funcionarios de seguridad pública entrevistados indicaron no haber tenido participación directa en los hechos, pues adujeron que el día 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis el citado **Arturo Daniel Silva Gutiérrez** patrullaba solo en la unidad 544, lo que incluso se fortalece con el oficio DGPM/7404/DJ/1683/2016, en el cual la autoridad municipal afirmó que la citada unidad era usada exclusivamente por el ya referido **Arturo Daniel Silva Gutiérrez**.

Tal cuestión encuentra eco en el testimonio de **XXXXXXX**, quien dijo que se encontraba en el entronque entre boulevard Hidalgo y la calle principal para entrar a la colonia Los Castillos, pues llegaba de su trabajo, cuando escuchó un disparo y momentos después observó una patrulla de Policía Municipal tipo pick up con número 544, la cual sale de la calle de los Castillos y se orilló en el boulevard Hidalgo; asimismo indicó que de dicho vehículo bajó un elemento de Policía Municipal con un arma corta en la mano, sin recordar haber observado a otro policía a bordo de la unidad (hojas 238 a 239).

En el mismo tenor, el testigo **XXXXXXX** ante la representación social manifestó que se encontraba en su domicilio cuando

escuchó varias detonaciones de arma de fuego, por lo que se asomó por la ventana y alcanzó a observar una patrulla de Policía Municipal tipo pick up que se alejaba a alta velocidad de dicho sitio, sin haber observado cuántos funcionarios públicos la tripulaban (hoja 107).

Si bien los testigos indicaron haber observado una pluralidad de policías en los hechos previos al disparo que privó de la vida al adolescente **XXXXXXX**, también es cierto que no existen datos que permitan inferir que **Arturo Daniel Silva Gutiérrez** se encontrara acompañado, por las declaraciones de servidores públicos, informes de la autoridad y los testimonios de **XXXXXXX** y **XXXXXXX** no corroboran tal circunstancia, por lo que ha de entenderse que la actuación del funcionario señalado como responsable aconteció sin la presencia de otros funcionarios públicos, por lo que no puede presumirse su aquiescencia o participación indirecta, además que tampoco se pueden obtener datos que permitan conocer la razón del uso de la fuerza letal por parte del funcionario municipal.

Finalmente, también se tiene la inferencia que de la ahora víctima no realizaba alguna acción que significara un riesgo o detrimento para la esfera jurídica de terceros o de sí mismo, pues de conformidad con lo referido ante el Ministerio Público por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, se sabe que tales particulares en compañía de la hoy víctima se encontraban en la vía pública despidiéndose después de haber ingerido cervezas, sin que existan datos de que realizaran alguna acción que ameritara el uso de fuerza letal.

Lo anterior encuentra eco con el razonamiento de **María de Lourdes Rincón Corona**, jueza de control, quien en la orden de aprehensión con número de folio JOLEO/2016/208 dentro de la causa penal 1P2016-57, señaló:

*“...el 29 de julio de dos mil dieciséis, entre las 01:00 y 01:30 horas de la madrugada, se encontraba **XXXXXXX** con dos amigos a la altura de la calle Chichimecas, por lo que éste se dispone a retirarse a su domicilio que se encuentra a la altura de la calle Náhuatl, y al ir caminando por la calle Río de los Castillos arriba una patrulla de la cual desciende **Arturo Daniel Silva Gutiérrez** y al percatarse **XXXXXXX** procede a correr, por lo que **Arturo Daniel** realiza varios disparos con arma de fuego, dando alcance uno de estos en la humanidad de **XXXXXXX**, siendo que penetró en tórax, perdiendo la vida posteriormente en el Hospital General Regional” (Foja 257).*

c) Consideraciones

El derecho a la vida además de ser un derecho humano por sí mismo resulta también un componente fundamental para el goce del resto de los derechos humanos, pues se entiende que es un derecho sin el cual todos los demás derechos carecerían de sentido.

A nivel internacional está reconocido en varios tratados internacionales y regionales ratificados por el Estado mexicano, tal y como el artículo 6, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mientras que a nivel constitucional se reconoce dentro del artículo 29.

El derecho a la vida en su componente material significa que todas las personas tienen derecho a no ser privadas arbitrariamente de la vida, por lo que se imponen ciertos límites al uso de la fuerza, los cuales dentro del mismo nivel internacional, se encuentran con normas de *soft law* o "derecho blando" que establecen en general las condiciones en las que los agentes del orden pueden utilizar la fuerza y los requisitos de rendición de cuentas: estos son el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En este tenor, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su observación general 6 señaló que:

Los Estados Partes no solo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.

El derecho de todas las personas a no ser privadas de su vida arbitrariamente, contiene la cláusula *arbitrariamente*, pues se entiende que el derecho a la vida no es un derecho absoluto, ya que en determinadas circunstancias, es posible quebrantarlo legítimamente; sin embargo las limitaciones a este derecho son excepcionales y deben cumplir ciertas normas.

Derivado de lo anterior, corresponde al Estado, en este caso al municipio, demostrar que la privación de la vida por parte de uno de sus agentes se hizo de esos límites, pues toda privación de la vida debe cumplir cada uno de los requisitos establecidos por el *ius cogens*, los cuales conexos forman el conjunto integral de condiciones que debería establecer el ordenamiento jurídico nacional. Si no se cumple alguno de estos requisitos, la privación de la vida se considerará arbitraria y por ende una ejecución extrajudicial.

Bajo esta premisa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación 3VG /2015 SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V44, V45, V46, V47 Y V52, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE V49, ATRIBUIDA A LA POLICÍA FEDERAL, CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 6 DE ENERO DE 2015 EN APATZINGÁN, MICHOACÁN, definió a la ejecución extrajudicial como el acto que se produce cuando una autoridad pública priva arbitrariamente o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

Respecto de los principios que deben de cumplirse para considerar como racional el uso excesivo de la fuerza letal, estos se encuentran contenidos dentro del artículo 58 cincuenta y ocho de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, así como en la Recomendación General 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se apuntó que:

“...sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.”

Dentro del Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas, rendido el año 2014, explica de manera clara cuáles y la naturaleza de los principios exigibles para el uso de la fuerza, que recogen una gama más protectora de principios, a saber:

Legalidad (Fundamento jurídico suficiente): Para que el uso de la fuerza letal no se considere arbitrario, deberá existir un fundamento jurídico suficiente. Este requisito se incumple si se emplea la fuerza letal sin que lo autorice la legislación nacional o si su empleo se basa en una legislación nacional que no se ajusta a la normativa internacional. Las leyes en cuestión deberán publicarse y ponerse a disposición del público.

Objetivo legítimo: Únicamente es posible limitar derechos y por ende también utilizar la fuerza, en caso de que se persiga un objetivo legítimo, en el caso del uso de la fuerza letal, el único objetivo que puede considerarse legítimo es salvar la vida de una persona o proteger a una persona de lesiones graves.

Necesidad: El uso de la fuerza únicamente puede ser necesario cuando se persigue un objetivo legítimo, como el ya referido. La fuerza debería utilizarse como último recurso, pues de ser posible se deberían utilizar medidas tales como la persuasión y la advertencia, y en caso necesario, se debería hacer un uso gradual de la fuerza. La fuerza letal sólo se podrá emplear en respuesta a una amenaza inminente o inmediata.

En el caso del uso de la fuerza letal, la necesidad tiene tres componentes:

-**Necesidad cualitativa:** El uso de la fuerza potencialmente letal es inevitable para lograr el objetivo.

- **Necesidad cuantitativa:** La cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo.

- **Necesidad temporal:** El uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata.

En el contexto del uso de fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta, o sea, que los tres componentes de la necesidad sean concomitantes.

Prevención/precaución: Se deben tomar todas las medidas preventivas posibles para evitar llegar a la circunstancia en la que se ha de decidir si utilizar o no la fuerza letal, o para garantizar que se han tomado todas las medidas posibles para que, en caso de que eso ocurra, el daño sea el menor posible.

Proporcionalidad: La proporcionalidad requiere que se pondere el bien que se hace con la amenaza planteada; así la proporcionalidad determina el grado máximo de la fuerza que se puede emplear para lograr un objetivo legítimo concreto; es decir, con la proporcionalidad es posible determinar en qué punto debe interrumpirse la intensificación de la fuerza.

Respecto al uso de la fuerza potencialmente letal, entran en juego consideraciones especiales, pues el requisito de la proporcionalidad solo puede cumplirse si la fuerza se emplea para salvar una vida o la integridad física, de lo que se infiere que el uso de la fuerza letal no se necesita una proporcionalidad ordinaria, sino estricta: que se proteja la vida propia o de terceros, y no el orden público u otros fines abstractos.

Conforme artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estos podrán *usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*. El comentario a dicho artículo explica con más detalle que se deberá hacer todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños.

En concreto, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al

presunto delincuente aplicando medidas menos extremas.

d) Conclusiones

En el desarrollo del caso concreto se ha dicho que se tienen datos suficientes para determinar que el adolescente **XXXXXXX** falleció el día 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, víctima de una herida producida por un proyectil disparado por arma de fuego, mismo que fue efectuado por **Arturo Daniel Silva Gutiérrez**, elemento activo y en servicio de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.

Del mismo modo se ha establecido que de los datos estudiados y analizados no se desprenden indicios de que la víctima **XXXXXXX** en momentos previos al disparo realizara acciones que pusieron en riesgo la vida del agente que efectuó el disparo o de terceros, o siquiera que realizara alguna acción potencialmente dañosa.

También se ha dicho que el derecho a la vida es un derecho humano reconocido y tutelado dentro del bloque de constitucionalidad mexicano, sin embargo, al igual que el resto de los derechos humanos, no es absoluto, pues la propia dogmática acepta limitaciones al mismo, las cuales para resultar constitucionalmente regulares necesitan cumplir con los principios universales del uso de la fuerza, pues en el caso de no demostrarse el cumplimiento de estos principios en el uso de la fuerza letal por parte de un funcionario estatal, se entenderá que se configura una ejecución extrajudicial.

Bajo este orden de ideas, después de analizados cada uno de los hechos y consideraciones, se infiere que efectivamente el adolescente **XXXXXXX** fue víctima de una ejecución extrajudicial por parte de **Arturo Daniel Silva Gutiérrez**, elemento activo y en servicio de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.

Lo anterior se sostiene así pues la autoridad municipal no acreditó que el uso de la fuerza letal utilizado por su agente activo **Arturo Daniel Silva Gutiérrez** cumpliera los principios de objetivo legítimo, necesidad, precaución/prevención ni proporcionalidad.

Por lo que hace al objetivo legítimo, este no se cumplió, pues no existen datos que señalen que el fin de la utilización de la fuerza fuese el de salvar la vida de una persona o proteger a una persona de lesiones graves, sino que los hechos probados indican que la detonación se realizó porque la hoy víctima corrió para alejarse del agente policial.

En cuanto a la necesidad, tampoco se probó que la fuerza fue utilizada como último recurso posterior a la persuasión y la advertencia ni que existiese un uso gradual de la fuerza que respondiera a una amenaza inminente o inmediata, pues se insiste que se ha inferido que la razón del disparo fue porque la hoy víctima corrió del agente, lo que de ninguna manera se entiende como una conducta que necesita como respuesta el uso de la fuerza letal.

Es decir, no se cumplió la necesidad cualitativa, pues el uso de la fuerza potencialmente letal no resultaba inevitable para lograr el objetivo; tampoco se observó el principio de necesidad cuantitativa, pues la cantidad de fuerza utilizada excedió de la necesaria para lograr un objetivo diverso a la protección de la vida propia o de terceros; y finalmente tampoco se cumplió con la necesidad temporal, pues en el caso la hoy víctima no representaba una amenaza inmediata.

Referente a la prevención/precaución: No se demostró que el agente o la autoridad municipal hubiesen tomado todas las medidas preventivas posibles para evitar llegar disyuntiva de utilizar o no la fuerza letal, tal y como la realización de un operativo ordenado y con instrucciones claras, pues por el contrario se tiene evidencia de que el agente que privó de la vida a la hoy víctima patrullaba solo, a pesar de tener aproximadamente 6 seis meses de experiencia, sin tomar en consideración circunstancias de su propia capacidad y de las necesidades de la zona que vigilaba.

En cuanto a la proporcionalidad, este principio fue también inobservado al entender que el uso de la fuerza utilizada no resultó acorde a la resistencia o fuerza utilizada por la hoy víctima, quien en ningún momento implicó una amenaza para la propia vida del agente municipal o de terceros

Así, al haberse acreditado que el uso excesivo de la fuerza por parte del funcionario municipal activo y en funciones de nombre **Arturo Daniel Silva Gutiérrez** que derivara en la muerte del adolescente **XXXXXXX** derivó en una **ejecución extrajudicial** que vulneró el derecho a la vida de la víctima, reconocido el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es dable emitir el respectivo señalamiento de reproche respecto de dicha violación.

e) Reparación del daño

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

“(…) X. Reparaciones (…): C: (…): 3. Garantías de no repetición.- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (…).”

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo

que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este Organismo para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado han suscrito tratados internacionales de Derechos Humanos adquirió una serie de obligaciones y compromisos con los que sirven a esta resolución, o mecanismos para resolver controversias de este tipo desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa que recae en el servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, **Caso Masacre Maripán Vs Colombia**:

“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...”

111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”

Cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte en el **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente los siguientes aspectos:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas requeridas por las víctimas.

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento

legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

PRIMERA.- Se sancione administrativamente a **Arturo Daniel Silva Gutiérrez**, elemento de Policía Municipal, respecto de la **Ejecución Extrajudicial** cometida en agravio del adolescente **XXXXXXX**.

SEGUNDA.- Conforme a la normatividad vigente y a manera de reparación del daño, se indemnice pecuniariamente a los familiares directos de la víctima, ello respecto de la Ejecución Extrajudicial cometida en agravio del adolescente **XXXXXXX**.

TERCERA.- A manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica y/o psiquiátrica a los familiares directos de la víctima, siempre y cuando dichas personas aprueben el ofrecimiento de tal atención.

CUARTA.- Instruya al Secretario de Seguridad Pública ofrezca una disculpa institucional a los familiares directos del adolescente **XXXXXXX** y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición, todo ello respecto de la Ejecución Extrajudicial por parte de un funcionario municipal de la cual fue víctima.

QUINTA.- Instruya a quien corresponda a efecto de que se fortalezca la enseñanza y actualización del conocimiento de los manuales de uso de la fuerza por parte los funcionarios de Policía Municipal.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.